



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito, D. M., 4 de mayo de 2016

SENTENCIA N.º 148-16-SEP-CC

CASO N.º 0412-14-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección fue presentada por la señora María de Lourdes Pesantes Ortíz, en nombre y representación de su hija menor de edad Andrea Valentina Pesantes Ortíz, en contra de la sentencia del 22 de enero de 2014, y de los autos de aclaración del 5 y 10 de febrero de 2014, dictados por la Sala Especializada de Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, mediante la cual se resolvió rechazar el recurso de casación interpuesto.

De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General el 11 de marzo de 2014, certificó que en referencia a la acción N.º 0412-14-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Ruth Seni Pinoargote, Alfredo Ruiz Guzmán y Antonio Gagliardo Loor, mediante providencia del 17 de julio de 2014, avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0412-14-EP.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez, conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 11 de noviembre de 2015, correspondió a la jueza constitucional Roxana Silva Chicaiza, sustanciar la presente causa.

La jueza constitucional sustanciadora, mediante providencia del 6 de enero de 2016 a las 08:00, avocó conocimiento del caso y notificó a las partes procesales

la recepción del proceso para los fines legales correspondientes.

Decisiones judiciales impugnadas

La señora María de Lourdes Pesantes Ortíz, en nombre y representación de su hija menor Andrea Valentina Pesantes Ortíz, presenta acción extraordinaria de protección en contra de la decisión del 22 de enero de 2014, y de los autos de aclaración y ampliación del 5 y 10 de febrero de 2014, dictados por la Sala Especializada de Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, mediante la cual se resolvió rechazar el recurso de casación interpuesto.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES.- Quito, 22 de enero de 2014, las 11h55. (...) **5.- ANÁLISIS EN RELACIÓN CON LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS.-** 5.1.- Se comienza por subrayar que el recurso de casación debe cumplir con las reglas adjetivas que su planteamiento y demostración requiere, a efectos de que sea susceptible de un estudio de fondo, pues acorde con las normas procesales debe reunir los requisitos de técnica que aquellas exigen, que de no cumplirse pueden conducir a que el recurso extraordinario resulte infructuoso (...) Visto lo anterior encuentra, la Sala, que el escrito con el que se pretende sustentar la casación, contiene graves deficiencias técnicas, y, más que la fundamentación de un recurso es un alegato de instancia". 5.2.- (...) No cabe la violación en abstracto de principios jurídicos, que son básicamente los alegados en esta causa. Ni basta la sola transcripción del contenido de los artículos alegados, señalando que la resolución infringió tal o cual precepto legal, hay que ir más allá "es necesario que se demuestre cómo, cuándo y en qué sentido se incurrió en la infracción", la simple enunciación de una disposición constitucional o legal no constituye per se fundamentación del recurso. Este Tribunal insiste en que un acto procesal de esta naturaleza y categoría está sometido en su formulación a una técnica lógico jurídica especial y rigurosa, que, al incumplirse conduce a que el recurso extraordinario resulte inestimable, imposibilitando el estudio de fondo de los cargos o dando al traste con los mismos (.) **6.- DECISIÓN:** Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, integrado para resolver este caso, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA,** rechaza el recurso de casación interpuesto ...

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES.- Quito, 05 de febrero de 2014, las 09h48 **VISTOS:** (...) **PRIMERO.-** Al tenor de lo dispuesto en el artículo 282 del Código de Procedimiento Civil: "La aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere oscura; y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas". En este caso, el peticionario no ha demostrado que los argumentos del Tribunal de Casación sean oscuros, ambiguos y/o indeterminados, por el contrario, la decisión es suficientemente clara y motivada ...

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES.- Quito, 10 de



febrero de 2014, las 10h30 VISTOS: En el juicio de alimentos N.º. 151-2013, se han deslizado errores en cuanto a los nombres de las partes procesales y a la fecha de la emisión de la sentencia cuya aclaración se ha solicitado, por lo que subsanados aquellos, en lo demás queda subsistente la providencia de fecha 05 de febrero de 2014, las 09h48. Notifíquese.

Detalle y fundamento de la demanda

La señora María de Lourdes Pesantes Ortíz, en nombre y representación de su hija menor de edad Andrea Valentina Pesantes Ortíz formuló la presente acción extraordinaria de protección, señalando que desde el nacimiento de su hija el padre biológico no se hizo responsable, por lo que interpuso demanda de filiación y alimentos en contra del señor Néstor Iván Peralta Bravo, demanda cuyo conocimiento correspondió al juez tercero de la niñez y adolescencia del Guayas, quien rechazó la demanda.

Ante la decisión del juez de primer nivel, presentó recurso de apelación el cual fue conocido por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, la que mediante sentencia del 2 de enero de 2013, determinó que no se había comprobado la paternidad del demandado señor Néstor Iván Peralta, respecto de su hija menor Andrea Valentina, lo que según manifiesta implicaría una nueva vulneración a los derechos de su hija.

Por considerar que existió falta de aplicación de ley expresa, el 8 de mayo de 2013, interpuso recurso extraordinario de casación, el que correspondió conocer a la Sala Especializada de Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, cuyos jueces admitieron el recurso a trámite el 16 de octubre de 2013, "... por haber cumplido los requisitos de procedencia, oportunidad, legitimación, y las formalidades establecidas en el artículo 6 de la Ley de Casación".

Señala que el 22 de enero de 2014, los jueces de la Sala Especializada de Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia vulneraron el debido proceso y el principio constitucional que no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades, al rechazar el recurso de casación, aduciendo inconstitucionalmente que no se ha determinado la causal específica por la que se pretende casar la sentencia. Ante tal decisión solicitó aclaración de la sentencia, reiterando que fundamentaba su demanda de casación en la causal 1 del artículo 3 de la Ley de Casación relativa a la falta de aplicación de los artículos 11 numerales 3, 5 y 9 de la Constitución y de la falta de aplicación del literal a) del artículo innumerado 10 de la Ley Reformatoria del Código de la Niñez y Adolescencia, que versa sobre la presunción de hecho de la filiación en caso de negativa por parte del demandado a someterse a las prueba de ADN; finalmente, los mismos jueces resolvieron la solicitud de aclaración mediante autos de fecha 5 y 10 de febrero de 2014, sin fundamentación de ningún tipo, vulnerando el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

Añade que la sentencia de segunda instancia vulnera el principio del interés superior del niño por "... la desidia del juez de realizar todos los actos procesales y administrativos necesarios para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones", si bien el juez de segunda instancia, tomó en consideración la impugnación al examen realizado por el laboratorio biomolecular y ordenó la realización de un nuevo examen de ADN en los laboratorios de la Cruz Roja Ecuatoriana; no hizo nada para garantizar el cumplimiento de sus disposiciones obligatorias, puesto que el demandado no se presentó por dos ocasiones al examen programado, y "... en un acto de comodidad y clara omisión de su deber prefirió tomar la decisión con base en los escasos elementos de juicio que tenía en su mano aduciendo el criterio de la sana crítica".

Argumenta que la sentencia dictada por la Corte Nacional de Justicia vulneró la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos que hacen parte del debido proceso constitucional reconocido en el artículo 76 numeral 1 de la Norma Suprema, así como también el principio constitucional de la búsqueda de la justicia como finalidad ulterior del sistema procesal, contenido en el artículo 169; ya que no podían sacrificar la justicia por la supuesta existencia de imprecisiones gramaticales en las demandas o peor aún la omisión de formalidades.

De igual manera señala que la decisión dictada por la Corte Nacional no cumple con la literalidad de la Ley de Casación, ni tampoco se ajusta materialmente a la realidad, a pesar de que en la demanda estaba claramente explicada la causal por la que se impugnaba la sentencia, los jueces prefirieron justificar la negativa a conocer el recurso en una supuesta lectura literal de un solo párrafo de la demanda en la que se realiza una reproducción del texto de la norma del artículo 3 de la Ley de Casación, lo que es totalmente improcedente en un Estado constitucional de derecho.

Finalmente, señala que los requisitos establecidos en la Ley de Casación para la "procedencia" del recurso de casación fueron verificados y convalidados en la providencia de admisión del recurso del 16 de octubre de 2013; por lo que el juez de casación en su sentencia debía pronunciarse de fondo sobre la vulneración de la ley por falta de aplicación y no como lo hizo inhibiéndose de conocer, aduciendo una supuesta falta de requisitos formales. Adicionalmente señala que dentro del recurso de casación, el juez tiene la obligación de leer e interpretar en su integridad las pretensiones de la demanda y no quedarse en supuestas inconsistencias de forma, que una revisión integral de la demanda hubiera podido solventar.





Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

La accionante señala principalmente que se han vulnerado sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en cuanto al derecho a la defensa en la garantía de la motivación, consagrados en los artículos 75 y 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, respectivamente.

Pretensión concreta

De conformidad con lo establecido en su demanda, la accionante solicita a esta Corte Constitucional que declare:

- a) Que el Juez Tercero de la Niñez y Adolescencia del Guayas vulneró el derecho constitucional al debido proceso, establecidos en el artículo 76 numerales 1, 4 y 7 de la Constitución, de mi hija Andrea Valentina Pesantes Ortíz, al no haber decretado una nueva prueba de ADN, técnicamente realizada que confirmara el resultado de aquella prueba realizada por el laboratorio Biomolecular.
- b) Que la Sala Segunda de lo Laboral, Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, violó el interés superior del niño y los derechos a tener una familia de mi hija Andrea Valentina Pesantes Ortíz al no haber hecho lo que debían para asegurar el cumplimiento de la providencia en la que ordenaron la realización de una nueva prueba de ADN al señor Néstor Iván Peralta Bravo, que probará su filiación y paternidad con mi hija.
- c) Que las integrantes de la Sala Especializada de Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, desconociendo el contenido de la disposición constitucional contenida en el artículo 169 constitucional (sic) vulneraron flagrantemente la finalidad del sistema procesal ecuatoriano y, como consecuencia de ello, sacrificaron la justicia a la que están sujetas al supuesto cumplimiento de ciertas formalidades.
- d) Que la Corte Constitucional fije de una vez por todas, la interpretación constitucional vinculante y obligatoria sobre la relación que existe entre el principio dispositivo, la regla *iura novit curia* y el carácter extraordinario y formal del recurso de casación en el ordenamiento jurídico ecuatoriano; y en consecuencia:
- e) Ordene a la Sala Especializada de Familia, Niñez y Adolescencia conocer el fondo del recurso de casación interpuesto y que en consecuencia declare la falta de aplicación del artículo innumerado 10 de la reforma al Código de la Niñez y Adolescencia.
- f) Que de ser necesario, declare la nulidad de todas las actuaciones y providencias realizadas en el proceso y ordene la realización de una nueva prueba de ADN al señor Néstor Iván Peralta Bravo y a mi hija Andrea Valentina Pesantes Ortíz; prueba que aparte de ser técnicamente realizada de acuerdo con los protocolos científicos más adecuados, debe respetar el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la contradicción.

De la contestación y sus argumentos

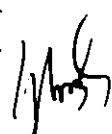
Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia

Las doctoras Rocío Salgado Carpio, María Rosa Merchán Larrea y María del Carmen Espinoza Valdiviezo, juezas de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, respecto de la acción extraordinaria de protección presentada por María de Lourdes Pesantes Ortíz, en representación de la niña Andrea Valentina Pesantes Ortíz, en lo principal señalan que:

La accionante invoca una serie de principios jurídicos que a su entender han sido violentados; criterio que tiene origen en su inconformidad con la negativa del juzgador de instancia a ordenar un nuevo examen de ADN y/o la aplicación de la presunción de paternidad del artículo innumerado 10 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (CONA); este Tribunal subraya la no vulneración de los principios invocados, a más del cumplimiento de su obligación de tutela judicial efectiva, respetando el debido proceso y el interés superior del niño.

Argumentan que a la accionante no se le vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva por cuanto luego de agotar los recursos ordinarios interpuso recurso de casación, el que fue rechazado. Dicen que todos los ciudadanos tienen derecho al acceso a la justicia, en este caso de filiación, la pericia de ADN es el medio idóneo, su práctica está vinculada a la tutela efectiva, en este caso el examen fue practicado sin que se haya advertido violación a principio alguno; para la accionante la práctica de ADN fue viciada y con fundamento en el Código de Procedimiento Civil, no en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, censura la pericia; acusación que no tiene asidero, pues no se evidencia violación alguna al debido proceso, conforme consta de autos, se acatan las condiciones de idoneidad y seguridad exigidas por el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia para la realización de esta pericia.

Señalan además que la inconformidad de la impugnante, no contiene alegaciones de falsedad o adulteración del informe pericial; es decir no pesa impugnación alguna sobre la veracidad del resultado o su validez técnica, únicamente da cuenta de su inconformidad con los resultados negativos del examen de ADN, resultados técnicos-científicos con carácter concluyente, practicado en un laboratorio especializado: Laboratorio Biomolecular, Unidad de Identificación Humana-Paternidad mediante ADN, por la perito Sandra Vacacela Urquizo, quien presta sus servicios en esta entidad, debidamente registrada y aprobada por el Consejo de la Judicatura; luego de cumplir los requisitos de posesión ante el juez *a quo* y la secretaria que certifica el acto, la rendición del juramento de rigor y el compromiso de presentar el informe dentro del término de 12 días; es decir





la prueba de ADN se practicó conforme las condiciones establecidas en el artículo innumerado 11 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

En esta misma línea, recalcan que las muestras de sangre tomadas al demandado, la niña y la madre (accionante) quienes de forma voluntaria concurrieron y accedieron, fueron extraídas en presencia del delegado del juzgado, no fueron objeto de cuestión en ese momento sino únicamente luego de conocer el resultado que señala: "CONCLUSIÓN: SE EXCLUYE LA PATERNIDAD DEL SR. PERALTA BRAVO NESTOR IVAN CON PESANTES ORTIZ ANDREA VALENTINA"; es muestra clara de inconformidad con su contenido, no de la forma en la que practicó.

Respecto de la alegación de violación al principio del interés superior del niño dicen que en casos de conflicto con derechos de igual jerarquía, este interés prevalecerá por sobre el de los padres, las madres, la sociedad y el Estado; consecuentemente, impone a los jueces y juezas la obligación de privilegiarlo y tutelarlos de forma efectiva en todo proceso legal o administrativo. En este sentido la jurisprudencia internacional señala que "no basta afirmar que el niño es sujeto de derecho, importa que él lo sepa, inclusive para el desarrollo de su responsabilidad", consiguientemente las decisiones que se tomen deben ser traducidas en acciones que garanticen condiciones de dignidad en correspondencia con su condición de personas en formación y que se materialicen en calidad de vida, de forma tal que ellos/ellas lo sientan y lo perciban en la cotidianidad, como sujetos portadores de todos los derechos, especialmente el derecho a la identidad.

Añaden que en los procesos de paternidad, se materializa el derecho de filiación e identidad, el que es comprobado con pruebas antro-po-heredo-biológica, para demostrar o excluir la paternidad, medio científico admitido por el legislador "que busca a través de su obligatoriedad la efectividad de los derechos del niño y de cualquier persona a conocer su origen, a saber quién es su verdadero progenitor y por ende a definir su estado civil, posición en la familia, a tener un nombre y en suma a tener una personalidad jurídica", pericia que en este caso al ser practicada demostró que entre Néstor Peralta Bravo y la niña Andrea Pesantes Ortíz, no existe vínculo biológico, sin que la actora haya podido enervar este hecho.

Finalmente, manifiestan que la sentencia contra la que se ha presentado acción extraordinaria de protección, ha sido emitida con apego irrestricto a la Constitución y la ley. En tal virtud las juezas del tribunal demandado se ratifican en los criterios expuestos.

Procuraduría General del Estado

A foja 69 del expediente constitucional comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado mediante escrito ingresado el 15 de enero de 2016, en lo principal señala para futuras notificaciones la casilla constitucional N.º 018; y adjunta copia certificada de la acción de personal que acredita la calidad en la que comparece.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

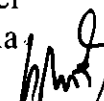
Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que por acción u omisión, han sido vulnerados por decisiones judiciales que pongan fin a un proceso.

Esta garantía jurisdiccional procede en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.





De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Determinación de los problemas jurídicos

Siendo el estado de la causa el de resolver, al Pleno de la Corte Constitucional le corresponde examinar si la sentencia del 22 de enero de 2014, y los autos de aclaración del 5 y 10 de febrero de 2014, dictados por la Sala Especializada de Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, han vulnerado derechos constitucionales, para lo cual responderá los siguientes problemas jurídicos:

1. Las decisiones judiciales impugnadas, ¿vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República?
2. Las decisiones judiciales impugnadas, ¿vulneran el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

Argumentación de los problemas jurídicos

1. Las decisiones judiciales impugnadas, ¿vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República?

La tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, consagrada como derecho constitucional en el artículo 75 de la Constitución de la República¹, ha sido acogida procesalmente como una de las garantías fundamentales con las que cuentan los individuos dentro de un proceso. Aquella potestad, comporta una serie de obligaciones por parte del aparato estatal, pues requiere la existencia de un órgano jurisdiccional y, además precisa de jueces que investidos de potestad jurisdiccional, garanticen el cumplimiento de la Constitución y la ley, aplicándolos a un caso concreto con la finalidad de alcanzar a la tan anhelada justicia.

En aquel sentido, el artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que corresponde a las juezas y jueces, el deber de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y demás normas vigentes, disponiendo que:

La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso...

De las citadas normas, se colige que la tutela judicial efectiva se efectiviza, no solo con el acceso de las personas a los órganos jurisdiccionales, sino que además se requiere de que los operadores judiciales realicen una labor diligente, en la que se evidencie la defensa de sus derechos, sin demostrar sesgos o prerrogativas hacia ninguna de las partes procesales, manteniéndose de este modo un justo equilibrio, que a su vez garantiza la confianza de las personas para acudir a estos órganos jurisdiccionales y hacer valer sus derechos.

Con la finalidad de analizar el contenido de la sentencia impugnada en el caso *in examine*, es necesario determinar la naturaleza de la tutela judicial efectiva, para lo cual conviene seguir el método establecido por esta Corte Constitucional en varios de sus fallos, que en esencia consiste en tres momentos: el primero relacionado con el acceso a la justicia, el segundo con el desarrollo o sustanciación del proceso (debida diligencia), y el tercero que tiene relación con la ejecución de la sentencia²; esto es acceso a la jurisdicción, debido proceso y eficacia de la sentencia³.

Sobre los criterios precitados, este Organismo constitucional procede a analizar si dentro del caso *sub examine* existe afectación del derecho constitucional a la seguridad jurídica por parte de los jueces de la Sala Especializada de Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia.

Acceso a los órganos de administración de justicia

El primer parámetro dentro del derecho a la tutela judicial se circunscribe al acceso a la justicia, por medio del cual los órganos jurisdiccionales deben propender a que las personas puedan acceder a una administración de justicia y hacer valer sus derechos en conflicto.

En este contexto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, explicó que el derecho de acceso a la justicia consiste en que los órganos que administran justicia dentro de los Estados parte, no pongan trabas a las personas que acuden a los jueces o tribunales en búsqueda de que sus derechos sean determinados o protegidos. De igual forma, expuso que cualquier "... norma o medida del orden

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 187-14-SEP-CC, caso N.º 1193-12-EP; sentencia N.º 090-14-SEP-CC, caso N.º 1141-11-EP; sentencia N.º 224-14-SEP-CC, caso N.º 1836-12-EP; sentencia N.º 002-15-SEP-CC, caso N.º 1370-14-EP; sentencia N.º 017-15-SEP-CC, caso N.º 1686-12-EP.

³ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 030-10-SCN-CC, caso N.º 0056-10-CN.



interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al artículo 8.1 de la Convención⁴”.

Dentro de un análisis integral en el caso *sub examine* se puede evidenciar que la señora María de Lourdes Pesantes Ortíz, en representación de su hija, conforme consta de fojas 3 y 4 del expediente de primera instancia, el 19 de diciembre de 2008, planteó una demanda por alimentos en contra del señor Néstor Iván Peralta Bravo; la cual luego del sorteo de rigor le correspondió conocer al Juzgado Sexto de Niñez y Adolescencia el Guayas (foja 5 del expediente de primera instancia).

Posteriormente, en atención a un sorteo de causas realizado el 19 de junio de 2009, por mandato del Consejo de la Judicatura le correspondió el conocimiento de esta causa al Juzgado Tercero de la Familia, Mujer, Niñez, y Adolescencia del Guayas, conforme consta en el avoco del titular de esa judicatura constante a foja 127 del expediente de instancia, quien emitió sentencia el 4 de abril de 2012, a las 13:27 (foja 209 y vuelta del expediente de instancia), en la que resuelve “... declarar sin lugar la demanda propuesta”.

Esta sentencia fue apelada por la señora María de Lourdes Pesantes Ortíz, el 9 de abril de 2012, conforme consta de fojas 210 y 211 del expediente de primera instancia; la apelación fue conocida por la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, y en sentencia del 2 de enero de 2013 a las 15:28 “... confirma la resolución subida en grado quien declara sin lugar la demanda” (fojas 228 y 229 del expediente de instancia); decisión de la cual interpuso recurso de casación.

A foja 153 del expediente de instancia consta la providencia de la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, del 21 de agosto de 2013 a las 10:16, en donde considera “... admitir el recurso de casación, por haber sido presentado dentro del término de ley (...) Elévese el proceso completo a la Corte Nacional de Justicia para que la Sala Especializada lo conozca y resuelva...”.

El recurso de casación fue conocido por la Sala de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, y de foja 2 y 3 consta el auto de admisión del recurso por parte de los conjuces de la mencionada Sala; en donde el Tribunal de conjuces concluye que:

... la recurrente María de Lourdes Pesantes Ortíz, ha cumplido con los requisitos de procedencia, oportunidad, legitimación y de formalidades que establece el art. 6 de la Ley de casación, en concordancia con los arts. 2, 4 y 5 *ibídem*, se admite a trámite el recurso.

⁴Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantos vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 50.

de casación interpuesto y se dispone correr traslado a la contraparte para que en el término de cinco días, en aplicación del art. 13 *ibíd.*, conteste de forma fundamentada.-

El mencionado recurso fue conocido en la fase de sustanciación por los jueces de Sala de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, quienes mediante sentencia del 22 de enero de 2014 a las 11:55, resolvieron rechazar el recurso de casación interpuesto; siendo esta sentencia el objeto de la presente acción extraordinaria de protección.

Conforme se puede evidenciar *ut supra* del acontecer procesal, se observa que la hoy legitimada activa ha acudido a la administración de justicia del país en varias instancias e interpuesto los recursos respectivos, pudiendo acceder a los mismos; por lo tanto, se denota que dentro del caso *sub examine* se ha garantizado *prima facie* el acceso a los órganos de administración de justicia.

Debida diligencia de los órganos de administración de justicia

El segundo parámetro a ser analizado dentro de la tutela judicial efectiva, es la debida diligencia de la judicatura competente para resolver el litigio puesto a su conocimiento.

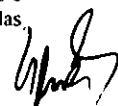
El parámetro que se aborda en este apartado, exige que los jueces casacionales actúen sobre los principios que rigen la administración de justicia⁵, así como en observancia de las reglas procesales de su competencia; para que únicamente, luego de la sustanciación del procedimiento respectivo, se establezca motivadamente, si se verificó o no la vulneración de un derecho o de varios derechos.

En ese orden de ideas y considerando que la presente acción extraordinaria de protección ha sido presentada en contra de la sentencia del 22 de enero de 2014, y los autos de aclaración de 5 y 10 de febrero de 2014, dictados por la Sala Especializada de Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia; esta Corte Constitucional analizará si los jueces casacionales dentro de la fase de sustanciación actuaron con la debida diligencia dentro del recurso interpuesto, atendiendo a la fase procesal que les correspondía conocer.

Cabe destacar que el mentado recurso fue admitido a trámite por la Sala de Conjuces de la Sala Especializada de Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto del 16 de octubre de 2013 a las 10:32 (fojas 2

⁵ Constitución de la República del Ecuador. Art. 172.- Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales derechos humanos y a la ley. Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley.

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.





a la 4 del expediente de casación); en donde señalan:

... este Tribunal concluye que la recurrente María de Lourdes Pesantes Ortíz, ha cumplido con los requisitos de procedencia, oportunidad, legitimación, y las formalidades establecidas en el artículo 6 de la Ley de Casación, en concordancia con los arts. 2, 4 y 5 ibídem, se admite a trámite el recurso de casación interpuesto y se dispone correr traslado a la contraparte para que en el término de cinco días, en aplicación del art. 13 ibíd., conteste de forma fundamentada...

Al respecto, de acuerdo a lo expresado por la Corte Constitucional, si el recurso de casación ha pasado la fase de admisibilidad, los jueces deben pronunciarse respecto del fondo del asunto y no evaluar nuevamente asuntos relativos a la admisibilidad del mismo; dentro del caso *sub examine* se puede evidenciar que a los jueces casaciones una vez admitido a trámite el recurso, les correspondía actuar dentro de la fase procesal de sustanciación, más no respecto a la fase de admisibilidad, en la cual ya se analizó el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda.

La Corte Constitucional en su sentencia N.º 031-14-SEP-CC, precisó que "... la admisión del recurso de casación constituye una fase inicial que tiene como fin autorizar o permitir la tramitación del mismo, mientras que la fase de resolución de la causa tiene por objeto analizar las pretensiones y argumentaciones del recurrente⁶"; es decir los jueces deben necesariamente pronunciarse sobre el fondo del asunto a efectos de cumplir con el principio de preclusión y salvaguardar los derechos constitucionales de las partes procesales.

A fojas 29 del expediente casacional consta la sentencia emitida por la Sala Especializada de Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, de la revisión del contenido del mencionado fallo se verifica que el análisis de los jueces casacionales tiene relación exclusivamente, a circunstancias formales, en la especie la incorrecta fundamentación del recurso por parte de la recurrente; circunstancias que debieron ser analizadas y ventiladas en la etapa respectiva – admisibilidad– y no dentro de la resolución sobre el fondo del asunto.

Dentro del caso concreto los jueces casacionales en su sentencia emitida el 22 de enero de 2014, realizan un nuevo análisis de admisibilidad, al determinar que la recurrente no ha fundamentado correctamente el recurso interpuesto, ante lo cual resuelven desechar el recurso de casación presentado, pese a que el recurso fue admitido a trámite por parte de la Sala Especializada de Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia mediante auto del 16 de octubre de 2013.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 031-14-SEP-CC, caso N.º 0868-10-EP.

En este sentido, la Sala al haber emitido criterios de admisibilidad dentro de una fase posterior –sustanciación– vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva puesto que inobservan el principio de preclusión procesal, por medio del cual no se puede volver a analizar asuntos procesales ya concluidos previamente; desnaturalizando así la figura de la casación al no pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones alegadas por la recurrente, generando que la sentencia incurra en vulneración de derechos constitucionales, al no existir la debida diligencia por parte de los operadores de justicia, dentro de la fase procesal que les correspondía conocer.

El rol del juez una vez dictada la sentencia para la ejecución de la misma

Este parámetro tiene relación con el rol que debe cumplir el juez una vez emitida la sentencia, tanto en la ejecución como en la plena efectividad de las medidas contenida en ella, cabe resaltar que aquello reviste de trascendental importancia, puesto que dicho actuar evitará que las partes queden en situaciones de desamparo judicial, y además permitirá garantizar que en el cumplimiento de la decisión judicial no exista negligencia imputable al juez, quien está en la obligación de resolver las diligencias, peticiones o recursos horizontales o verticales dentro del plazo razonable⁷, lo cual es coherente con lo previsto en el artículo 25 numeral 2 literal c de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que señala que dentro de la protección judicial compete a quienes administran justicia “garantizar el cumplimiento” de toda decisión en que se haya estimado procedente la acción.

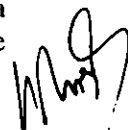
En cuanto a la resolución de los recursos horizontales se puede observar que luego de haber sido notificada la recurrente con la sentencia de casación, presentó un escrito de aclaración, el mismo que consta a foja 31 del expediente casacional, en el que se solicita:

Al respecto, con todo respeto, permítanme solicitarles que se sirvan ACLARAR, en qué numerales del recurso de casación, en los que se mencionan las normas legales, constitucionales y convenios internacionales, se ha mencionado más de una causal de violación, ya que en los numerales 9.2.1; 6.2.2; 6.2.3; 6.2.4; 6.2.5; y 6.2.6, se dejó expresamente anotado que la causal es la FALTA DE APLICACIÓN de determinada norma.

Frente al requerimiento de la recurrente en su escrito de aclaración, la Sala Especializada de Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, mediante providencia del 5 de febrero de 2014 las 09:48, manifiesta:

VISTOS: Dentro del juicio de impugnación de paternidad seguido por **José Alfonso Pastuña Cuchiparte en contra de María Eloysa Pilatasig**, la parte actora solicita aclaración de la **sentencia del 21 de octubre de 2013, las 08h45**, emitida por este

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 066-14-SEP-CC, caso N.º 1431-10-EP.





Tribunal de la sala de la Familia Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, sentencia que **casa el fallo impugnado** y desecha la demanda por improcedente. Para resolver se considera: PRIMERO.- Al tenor de lo dispuesto en el artículo 282 del Código de Procedimiento Civil (...) En este caso, el peticionario no ha demostrado que los argumentos del Tribunal de Casación, sean oscuros, ambiguos y/o indeterminados, por el contrario, la decisión es lo suficientemente clara y motivada... (Énfasis fuera del texto).

Lo antes expuesto denota negligencia por parte de la Sala respectiva, puesto que del análisis del auto de 5 de febrero de 2014 que se colige, resuelve el recurso de aclaración planteado y se observa que aquel tiene relación con una sentencia distinta (21 de octubre de 2013), cuando la sentencia dentro del presente caso fue dictada el 22 de enero de 2014; de igual forma, los sujetos procesales difieren, dado que en el auto del 5 de febrero de 2014, se menciona a José Alfonso Pastuña Cuchiparte y María Eloysa Latacunga Pilatasig, cuando conforme se ha expuesto a lo largo de este proceso, las partes procesales en el recurso de casación N.º 151-2013, fueron María de Lourdes Pesantes Ortíz y Néstor Iván Peralta Bravo. De igual manera, en el mentado auto, se hace referencia a que la sentencia fue casada, cuando del análisis del proceso se observa que el fallo dentro de esta causa rechaza el recurso de casación interpuesto.

Aquello denota una incongruencia entre el contenido del auto en referencia con la sentencia cuya aclaración fue solicitada, por lo tanto dentro del presente auto no se observa que la Sala de cumplimiento a una efectiva tutela judicial, toda vez que no responde a la solicitud principal planteada por la recurrente en cuanto a la aclaración del contenido de su sentencia, tampoco termina señalando si concede o niega la aclaración solicitada, simplemente sostiene que “el peticionario” no ha demostrado que los argumentos del Tribunal de Casación sean oscuros o ambiguos y/o indeterminados, lo cual evidencia poca rigurosidad en cuanto a la respuesta al pedido solicitado por la recurrente.

Producto de aquello, a foja 36 del expediente consta un nuevo escrito presentado por parte de la hoy legitimada activa, en el que señala que el auto precedente (5 de febrero de 2014) no corresponde a su solicitud ya que hace referencia a otros sujetos procesales (José Alfonso Pastuña Cuchiparte y María Eloysa Latacunga Pilatasig).

Ante lo cual la Sala en auto del 10 de febrero de 2014 las 10:30, manifiesta: “VISTOS: En el juicio de alimentos No. 151-2013, se han desliado errores en cuanto a los nombres de las partes procesales y a la fecha de la emisión de la sentencia cuya aclaración se ha solicitado, por lo que subsanados aquello, en lo demás quede subsistente la providencia de fecha 05 de febrero de 2014, las 09h48. Notifíquese”.

Conforme lo expuesto en líneas anteriores, los errores de la Sala van más allá de la simple corrección de los nombres y fecha de emisión de la sentencia, pues

claramente al emitir el auto del 5 de febrero de 2010, los jueces casacionales se pronuncian respecto a una sentencia que diametralmente resulta ser opuesta con la que es objeto de la solicitud de aclaración, puesto que en el auto en comento señalan que la sentencia “casa el fallo impugnado”, cuando la aclaración solicitado por María de Lourdes Pesantes Ortíz versa sobre una sentencia en donde se “rechaza” el recurso, por lo tanto en el auto del 10 de febrero de 2014 a las 10:30, los jueces casacionales nuevamente vulneran el derecho a una tutela judicial efectiva.

Lo antes expuesto evidencia que los jueces casacionales han actuado de manera negligente al cometer errores en cuanto a la identificación de la sentencia cuya aclaración se solicita, así como a las partes procesales, denotándose que en las providencias del 5 y 10 de febrero de 2014, vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva.

Por lo tanto, con las consideraciones señaladas previamente esta Corte Constitucional concluye que la sentencia del 22 de enero de 2014, y de los autos de aclaración y ampliación del 5 y 10 de febrero de 2014, dictados por la Sala Especializada de Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República.

2. Las decisiones judiciales impugnadas, ¿vulneran el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

El derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación se encuentra consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, el cual manifiesta:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

(...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

(...) I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

En este orden de ideas, la motivación es un derecho constitucional que debe permitir a los ciudadanos conocer de manera clara los fundamentos que llevan a determinada autoridad pública a tomar una decisión en el ámbito de sus competencias. Esta garantía, de acuerdo a lo dicho por la Corte Constitucional, se



encuentra compuesta por tres requisitos para que pueda considerarse adecuada. De acuerdo a lo expresado en la sentencia N.º 227-12-SEP-CC, estos requisitos son la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad.

La Corte Constitucional, lo expresó de la siguiente manera:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.

En virtud de lo expuesto, esta Corte Constitucional analizará por medio del test de motivación la sentencia dictada por la Sala Especializada de Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia.

Razonabilidad

El parámetro de razonabilidad implica la observancia y aplicación por parte de los operadores de justicia de disposiciones constitucionales, legales y/o jurisprudenciales acordes con la naturaleza de la causa puesta a su conocimiento.

Conforme se determinó previamente, la sentencia impugnada deviene de un recurso extraordinario de casación. En virtud de aquello, corresponde analizar la normativa empleada por los juzgadores dentro de la sentencia respectiva.

Los jueces en primer lugar manifiestan que son competentes para la sustanciación del recurso conforme lo previsto en los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República, en relación con los artículos 183 y 189 del Código Orgánico de la Función Judicial reformados por los artículos 1, 8 y 11 de la Ley de Casación.

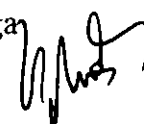
Luego enuncian, los preceptos normativos alegados por la recurrente “falta de aplicación de las normas constitucionales constantes en el artículo 11, numerales 3 y 5; artículo 44; artículo 76, numerales 1 y 7, literal l; artículo 83 numeral 5; artículo 172 y artículo 424 de la Constitución de la República. Falta de aplicación de las normas internacionales como la contenida en el artículo 3, numeral 1 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Falta de aplicación de la norma constante en el literal a) del artículo innumerado 10 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia”; finalmente, citan el artículo 3 de la ley de Casación.

Conforme se ha observado de la revisión de la sentencia impugnada se puede evidenciar que la Sala Especializada de Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, realiza la enunciación de normas constitucionales y legales relacionadas con la competencia de la Corte Nacional de Justicia para conocer un recurso extraordinario de Casación; luego de lo cual citan las normas que la recurrente alega como no aplicadas, así como el artículo 3 de la Ley de Casación en relación a la causal invocada por la recurrente. De lo expuesto se colige que los jueces casacionales en la sentencia objeto de análisis han cumplido el parámetro de razonabilidad.

Lógica

En cuanto al parámetro de la lógica, el mismo que implica la debida coherencia entre las premisas expuestas por parte de los juzgadores y la conclusión final a la cual arriban, corresponde a esta Corte Constitucional analizar si se ha cumplido este requisito, para lo cual se citará en primer lugar la estructura de la sentencia y luego las *rattio decidendis* centrales expuestas por los juzgadores.

La sentencia en análisis se encuentra configurada en seis acápite que en lo principal determinan: **1.- ANTECEDENTES.-** Señalan que el recurso de casación es interpuesto por María de Lourdes Pesantes Ortíz, contra la resolución del 2 de enero de 2013 a las 15:28, dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que desecha el recurso de apelación propuesto por la demandante. Manifiestan que conoce la Sala este proceso, en virtud de haber sido aceptado a trámite en auto del 16 de octubre de 2013 por la Sala Especializada de Conjuces de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia; **2.- COMPETENCIA.-** Señalan que su competencia para conocer los recursos de casación, se fundamenta en lo previsto en los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación con los artículos 183 y 189 del Código Orgánico de la Función Judicial reformado por los artículos 1, 8 y 11 de la Ley de Casación; **3.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.-** Cita las alegaciones de la recurrente “ Falta de aplicación de las normas constitucionales constantes en el artículo 11 numerales 3 y 5; artículos 44, 76 numerales 1 y 7 literal l; artículo 83 numeral 5; artículos 172 y 424 de la Constitución de la República. Falta de aplicación de las normas internacionales como la contenida en el artículo 3 numeral 1 de la Convención internacional sobre los Derechos del Niño; 24 numeral l del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Falta de aplicación de la norma constante en el literal a del artículo innumerado 10 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia (...) falta de aplicación de un listado de precedentes jurisprudenciales, todos los cuales hacen referencia a la declaración presuntiva de paternidad frente a la inasistencia del demandado a realizarse el examen de ADN. Por último alega





falta de aplicación de la norma procesal contenida en el artículo 263 del Código de Procedimiento Civil”; **4.- CONSIDERACIONES SOBRE LA CASACIÓN.-** Señalan que la Sala reitera que la demanda de casación debe avenirse a su rigor técnico que su planteamiento y demostración exigen; **5.- ANÁLISIS EN RELACIÓN A LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS.-** Dentro de sus argumentos señalan que el recurso de casación debe cumplir con las reglas adjetivas que su planteamiento y demostración requieren, luego de lo cual manifiestan “Visto lo anterior encuentra, la Sala, que el escrito con el que se pretende sustentar la acusación, contiene graves deficiencias técnicas, y, más que la fundamentación de un recurso es un alegato de instancia”. Señala expresamente lo que mencionó la casacionista al fundamentar su recurso, sosteniendo que la recurrente ha incumplido el requisito de individualizar la causal que ha configurado el yerro del juzgador y que da origen a la censura. La recurrente incumple con la exigencia técnica de este recurso extraordinario, pues no detalla, como debe hacerlo, en qué sentido se da la violación de las normas constitucionales. En definitiva se deja al criterio de quien juzga la inferencia y deducción de la vulneración de la norma, cosa que en casación no está permitida por la vigencia del principio dispositivo; finalmente, sostiene que la simple enunciación de una disposición constitucional o legal no constituye *per se* fundamentación del recurso; **6.- DECISIÓN.-** En este acápite la Sala emite su decisión en donde “rechaza el recurso de casación interpuesto. Sin costas ni multas”.

Una vez determinada la estructura de la sentencia en análisis, corresponde determinar las *rattio decidendis* centrales dentro de la argumentación de los jueces casacionales, para luego establecer si existe una conexión lógica y una coherencia argumentativa entre las *rattio* expuestas con la conclusión final.

Al respecto se puede evidenciar que los argumentos expuestos por la Sala Especializada de Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia se circunscriben a determinar que la recurrente no ha dado cumplimiento a las reglas adjetivas que requiere el recurso extraordinario de casación.

Sin embargo, dentro de su acápite 1 señala: “Conoce la sala este proceso, en virtud de haber sido aceptado a trámite en auto de 16 de octubre de 2013 por la Sala Especializada de Conjuces de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia”.

Es decir, reconoce que previamente dentro de la tramitación del recurso extraordinario la Sala de Conjuces admitió a trámite el recurso extraordinario de casación interpuesto por la hoy legitimada activa; no obstante, en el acápite quinto realiza un nuevo análisis respecto al cumplimiento de requisitos formales dentro del recurso presentado, señalando que el mismo contiene graves

deficiencias técnicas:

5.1.- Se comienza por subrayar que el recurso de casación debe cumplir con las reglas adjetivas que su planteamiento y demostración requiere, a efectos de que sea susceptible de un estudio de fondo, pues acorde con las normas procesales debe reunir los requisitos de técnica que aquellas exigen, que de no cumplirse pueden conducir a que el recurso extraordinario resulte infructuoso (...) Visto lo anterior encuentra, la Sala, que el escrito con el que se pretende sustentar la casación, contiene graves deficiencias técnicas, y, más que la fundamentación de un recurso es un alegato de instancia.

Adicionalmente, manifiestan que la recurrente ha incumplido el requisito de individualizar la causal que ha configurado el error del juzgador, incumpliendo con la exigencia técnica de este recurso extraordinario, pues no detalla, en qué sentido se da la violación de las normas impugnadas y sostienen que en definitiva se deja a criterio de quien juzga la inferencia y deducción de la vulneración de la norma, lo que en casación no está permitido por la vigencia del principio dispositivo.

No cabe la violación en abstracto de principios jurídicos, que son básicamente los alegados en esta causa. Ni basta la sola transcripción del contenido de los artículos alegados, señalando que la resolución infringió tal o cual precepto legal, hay que ir más allá "es necesario que se demuestre cómo, cuándo y en qué sentido se incurrió en la infracción", la simple enunciación de una disposición constitucional o legal no constituye per se fundamentación del recurso. Este Tribunal insiste en que un acto procesal de esta naturaleza y categoría está sometido en su formulación a una técnica lógico jurídica especial y rigurosa, que, al incumplirse conduce a que el recurso extraordinario resulte inestimable, imposibilitando el estudio de fondo de los cargos o dando al traste con los mismos.

Lo que antecede evidencia que los jueces casacionales dentro del recurso analizan nuevamente el cumplimiento de requisitos formales de la demanda presentada por la legitimada activa, lo cual no es acorde con el momento procesal que les correspondía sustanciar, toda vez que la fase de admisibilidad ha sido superada, en donde la Sala de Conjuces analizaron en el momento procesal oportuno, el cumplimiento de requisitos formales previo a la admisión a trámite del recurso de casación.

Al respecto, de acuerdo a lo expresado por la Corte Constitucional, si el recurso de casación ha pasado la fase de admisibilidad, los jueces deben pronunciarse respecto del fondo del asunto y no evaluar nuevamente asuntos relativos a la admisibilidad del mismo "... si el recurso interpuesto ha pasado la fase de admisión, los jueces deberán, a partir de un análisis objetivo y argumentado, conocer sobre el fondo del recurso y mediante sentencia pronunciarse respecto de las alegaciones y pretensiones del recurrente (independientemente del resultado)⁸".

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 031-14-SEP-CC, caso N.º 0868-10-EP.



De acuerdo a lo detallado en líneas anteriores, la Sala Especializada de Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia no ha realizado un efectivo análisis del fondo del asunto, deber dentro de la fase procesal que le correspondía sustanciar; simplemente genera argumentos en base a circunstancias formales, las cuales debieron ser analizadas y ventiladas en la etapa respectiva – admisibilidad– y no dentro de la resolución sobre el fondo del asunto.

Conforme el principio de preclusión procesal citado anteriormente, una vez superada la fase de admisibilidad le correspondía a los jueces casacionales pronunciarse sobre el fondo del asunto considerando las alegaciones de la recurrente, lo cual no se evidencia dentro del presente caso, dado que los argumentos de la Sala giran en torno a las deficiencias técnicas de la demanda contentiva del recurso de casación interpuesto, realizando los operadores de justicia un nuevo examen de admisibilidad, lo cual no es acorde al momento procesal que les correspondía conocer toda vez que el análisis de admisibilidad precluyó.

Lo anteriormente expuesto denota que los argumentos señalados por la Sala no son coherentes con el momento procesal que les correspondía analizar dentro del recurso extraordinario de casación, generando *rattio decidendis* basados en criterios de admisibilidad como sustento para rechazar el recurso interpuesto, lo cual por el principio de preclusión procesal, estaban impedidos de hacerlo. En mérito de lo expuesto, esta Corte Constitucional evidencia que la Sala Especializada de Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia no ha dado cumplimiento al parámetro de lógica dentro de la motivación de su sentencia.

Comprensibilidad

Finalmente, el parámetro de comprensibilidad, el cual está relacionado con que la decisión judicial sea expuesta de manera clara y comprensible, puesto que la misma no solo esta direccionada hacia las partes procesales sino al gran auditorio social.

Del análisis de la sentencia, se puede observar que los jueces casacionales se limitan a citar normas relativas a la competencia de la Corte Nacional de Justicia en relación al recurso extraordinario de casación y dentro de su motivación sus argumentos exponen criterios de formalidad con el análisis de requisitos en cuanto al contenido de la demanda y la fundamentación del recurso por parte de la recurrente; siendo estos criterios propios de una fase de admisibilidad, más no de conocimiento del fondo del asunto acorde al momento procesal en el cual se encontraba el recurso de casación, frente a ello se puede observar que la estructura de sus argumentos genera confusión a las partes procesales, por lo que se colige que los jueces casacionales no han dado cumplimiento al requisito de

comprensibilidad.

En base al análisis expuesto, esta Corte Constitucional considera que la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección no cumple con el parámetro de lógica, ni de comprensibilidad, al emitir pronunciamientos que responden a asuntos de admisibilidad cuando debería pronunciarse respecto del fondo de lo solicitado.

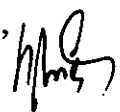
Adicionalmente, en los autos del 5 y 10 de febrero de 2014, en los que se resuelven los recursos de aclaración de la sentencia, la Sala de la Corte Nacional de Justicia respectiva, no atiende los requerimientos de la recurrente, puesto que conforme se determinó en el problema jurídico anterior existen sendos errores en cuanto a las partes procesales y la sentencia respecto a la cual se pronuncia; lo que genera que exista también una falta de motivación en estos autos de aclaración.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar vulnerados los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación, contenidos en los artículos 75 y 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, respectivamente.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia del 22 de enero de 2014, y los autos del 5 y 10 de febrero de 2014, dictados por la Sala Especializada de Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia.
 - 3.2. Retrotraer los efectos hasta el momento anterior a la emisión de la sentencia dictada el 22 de enero de 2014 a las 11:55, por la Sala Especializada de Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso N.º 151-2013.
 - 3.3. Disponer que, previo sorteo, otros jueces de la Sala Especializada de Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia conozcan y resuelvan el recurso de casación, de conformidad con lo establecido en esta sentencia considerando la *decisum* o resolución,





así como los argumentos centrales que son la base de esta sentencia y que constituyen la *ratio*.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia del juez Patricio Pazmiño Freire, en sesión del 4 de mayo del 2016. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/dja/mso



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0412-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 13 de mayo del dos mil dieciséis.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

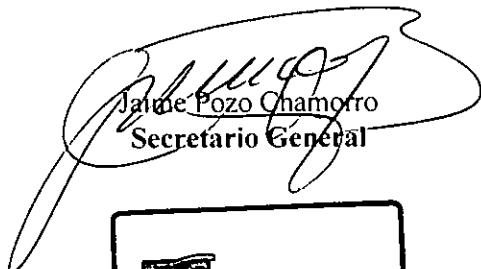
JPCH/LFJ

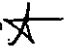


CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO 0412-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los trece días del mes de mayo de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la sentencia **148-16-SEP-CC**, de 04 de mayo del 2016, a los señores: Maria de Lourdes Pesantes Ortiz, en la casilla constitucional **501** y correos electrónicos estudiojuridicoamc@cablemodem.com.ec; flor.espinozah@hotmail.com; florespinozah@hotmail.com; procurador general del Estado, en la casilla constitucional **18**; Néstor Ivan Peralta Bravo, correos electrónicos abgiosediaz@yahoo.com; xlflores7@hotmail.com; y, Jueces Sala de la Familia Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, mediante oficio 2241-CCE-SG-NOT-2016, conjuntamente con todos los procesos que fueron remitidos a esta Corte. **A los dieciséis días del mes de mayo de dos mil dieciséis;** Jueces Sala de la Familia Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante oficio 2243-CCE-SG-NOT-2016. **A los diecinueve días del mes de mayo de dos mil dieciséis** a la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la ciudad de Guayaquil (ex Juzgado Tercero de la Niñez y Adolescencia del Guayas, mediante oficio 2242-CCE-SG-NOT-2016; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/jdn 





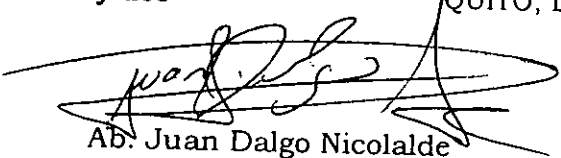
GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 281


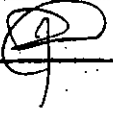
ACTOR	CASILLA A CONSTITUCIONAL	DEMANDADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0355-16-EP	AUTO. 03 DE MAYO DEL 2016
ALCALDE Y PROCURADOR SINDICO DEL GAD SAN PEDRO DE HUACA	105	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0777-16-EP	AUTO. 03 DE MAYO DEL 2016
MARIO ANTONIO GALARZA PEÑALOZA	444			2078-15-EP	AUTO. 03 DE MAYO DEL 2016
EDWAR MAURICIO GARCÉS ZARAGOCIN	157	DIRECTOR DE ASESORIA JURIDICA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA	55	0716-16-EP	AUTO. 03 DE MAYO DEL 2016
VASQUEZ ERAZO EDISON RAMIRO Y OTROS	741			0011-16-AN	AUTO. 03 DE MAYO DEL 2016
DIRECTOR DE ASESORIA JURIDICA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA	55	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0623-16-EP	AUTO. 03 DE MAYO DEL 2016
		NELSON PESANTEZ TORRES	554		
DIRECTOR DE ASESORIA JURIDICA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA	55	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0586-16-EP	AUTO. 03 DE MAYO DEL 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0564-16-EP	AUTO. 03 DE MAYO DEL 2016
DIRECTOR ZONAL 8 DEL SERVICIO NACIONAL DE RENTAS INTERNAS SRI	52			0335-16-EP	AUTO. 03 DE MAYO DEL 2016

DIRECTOR ZONAL 7 DEL SERVICIO NACIONAL DE RENTAS INTERNAS SRJ	52	FRANKLIN CEVALLOS MACAS	622	0328-16-EP	AUTO. 03 DE MAYO DEL 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18		
HUGO ALEXANDER BORJA CEDEÑO	493			0020-16-EP	AUTO. 03 DE MAYO DEL 2016
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	01	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0008-11-EE	DIC. 04 DE MAYO DEL 2016
		PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL	15		
MARIA DE LOURDES PESANTES ORTIZ	501	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0412-14-EP	SENT. 04 DE MAYO DEL 2016
JOSE MEYTHALER BAQUERO, PROCURADOR JUDICIAL PFIZER IRELAND PHARMACEUTICAL	457	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0067-11-IS	PROV. 12 DE MAYO DEL 2016
		ACROMAX LABORATORIO QUIMICO FARMACEUTICO S.A.	348		
		JUEZA VIGESIMA TERCERA DE LO CIVIL DE PICHINCHA	451		
DIRECTOR DE LA SUBSECRETARIA DE TIERRAS Y REFORMA AGRARIA (EX INDA)	41	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0740-07-RA	PROV. 11 DE MAYO DEL 2016
		TERESITA SE JESUSU REY	163		
DIRECTOR NACIONAL DE REHABILITACION SOCIAL	67	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0001-14-RA	PROV. 11 DE MAYO DEL 2016

Total de Boletas: (32) treinta y dos

QUITO, D.M., 13 de mayo del 2016


Ab. Juan Dalgo Nicolalde
ASISTENTE DE PROCESOS


CASILLEROS CONSTITUCIONALES
13 MAYO 2016
Fecha: _____
Hora: 16:30
Total Boletas: 32


Jair Dalgo

De: Jair Dalgo
Enviado el: viernes, 13 de mayo de 2016 15:13
Para: 'estudiojuridicoamc@cablemodem.com.ec'; 'flor_espinozah@hotmail.com'; 'florespinozah@hotmail.com'; 'abgjosediaz@yahoo.com'; 'xflores7@hotmail.com'
Asunto: SE NOTIFICA SENTENCIA DE 04 DE MAYO DEL 2016
Datos adjuntos: 148-16-SEP-CC (0412-14-EP).pdf





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 13 de mayo del 2016
Oficio 2241-CCE-SG-NOT-2016

Señores

**JUECES SALA DE LA FAMILIA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES
INFRACTORES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**
Ciudad.-

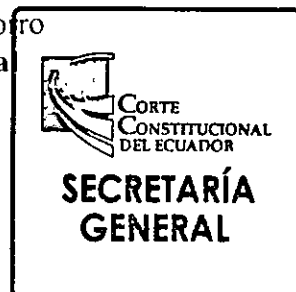
De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia **148-16-SEP-CC**, de 04 de mayo del 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 0412-14-EP, presentada por: Maria de Lourdes Pesantes Ortiz. De igual manera devuelvo el juicio **151-2013** en 48 fojas el expediente de casación y el juicio **1168-2009** (alimentos con presunción), constante en 250 fojas en tres cuerpos de la primera instancia, a fin de dar cumplimiento la parte resolutive de la sentencia; así mismo informo que las actuaciones de la segunda instancia (1766-2011), no fueron remitidas a esta Corte.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/jdn



No. 17761-2013-0151

Recibido en Quito el día de hoy viernes trece de mayo del dos mil dieciséis, a las doce horas y cuarenta y cinco minutos, con 4 copia(s) igual(es) a su original. Adjunta: Un anexo en trece (13) fojas útiles, un cuerpo del expediente de casación y tres (3) cuerpos de primera instancia. Certifico.



DRA. PATRICIA ALEXANDRA VELASCO MESÍAS
SECRETARIA RELATORA



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 13 de mayo del 2016
Oficio 2242-CCE-SG-NOT-2016

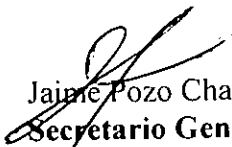
Señores

**UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y
ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA CIUDAD DE GUAYAQUIL**
(Ex Juzgado Tercero de la Niñez y Adolescencia del Guayas)
Guayaquil.-

De mi consideración:

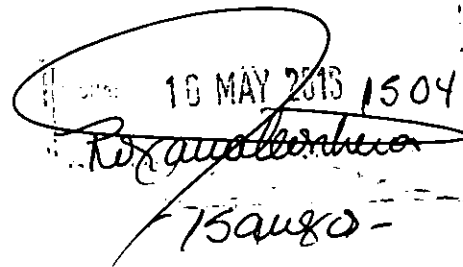
Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia **148-16-SEP-CC**, de 04 de mayo del 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 0412-14-EP, presentada por: Maria de Lourdes Pesantes Ortiz. De igual manera informo que el juicio **1168-2009** (alimentos con presunción), constante en 250 fojas en tres cuerpos de su instancia fueron devueltos a la Corte Nacional Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia, a fin de dar cumplimiento la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/jdn




10 MAY 2016 1504
Rosa...
75augo-



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 13 de mayo del 2016
Oficio 2243-CCE-SG-NOT-2016

Señores
**JUECES SALA LABORAL, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE
PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS**
Guayaquil.-

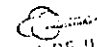
De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia **148-16-SEP-CC**, de 04 de mayo del 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 0412-14-EP, presentada por: Maria de Lourdes Pesantes Ortiz, referente al juicio **1766-2011** (alimentos con presunción).

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/jdn


CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS
INGRESO DE CAUSAS Y ESCRITOS - RECIBIDO

19 MAY 2016
HORA: 08:57 ANEXOS: 13 f.v.
USUARIO: Jdn MÓDULO: 8